

Capítulo 5

Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana*

En septiembre de 2013, cuando Luana tenía seis años, fue noticia en los principales medios de comunicación por ser la primera niña trans en el mundo en conseguir el reconocimiento de su identidad de género femenina en su documento de identidad y en su partida de nacimiento.

Luana habita su cotidianeidad y expresa una identidad de género femenina desde los dos años de edad. La ausencia de un documento de identidad que reflejara su identidad de género autopercebida ha generado que Luana estuviera expuesta a situaciones violentas que la han enojado, frustrado y entristecido. Principalmente ha sufrido actos de discriminación en los hospitales públicos cada vez que debía atenderse (los administrativos y médicos del hospital insistían en llamarla por el nombre masculino que figuraba en su documento de identidad y no por el nombre que ella eligió), en la educación inicial (en particular la discriminación de parte de las maestras y de los padres de otros niños) y de parte de los vecinos. Todas estas personas obstinadamente se han negado a llamarla por cualquier otro nombre que no sea el que figuraba en su documento, el cual no se condecía con el género con el cual ella se identifica. Luana también ha sufrido las miradas y comentarios reprobatorios, negativos y en muchos casos, hasta violentos, de personas adultas en negocios de venta de ropa y de juguetes y otros lugares públicos. Todos estos comentarios denostadores han sido efectuados en su presencia, lo que significó que Luana experimente desde su más temprana edad, y de manera cotidiana, la incomprensión y la violencia de las personas mayores.¹

* Otra versión de este capítulo fue publicada en Laura Saldivia Menajovsky, 2016.

¹ Gabriela Mansilla, la madre de Luana cuenta la historia de su hija en el libro *Yo Nena, yo princesa* (2014). También lo hace en el documental, “*Yo nena, yo princesa*”. *Experiencia trans de una niña de cinco años*, dirigido por María Aramburú y Valeria Pavan (2014). Ver también

Subordinaciones invertidas

Fausto-Sterling cuenta que hay dos subgrupos de niñxs que buscan tratamiento por inconformidad con su género. Por un lado están quienes “persisten” y por el otro quienes “desisten”. La inconformidad de género continúa a través de la adolescencia en el caso de lxs niñxs persistentes. La maduración física de sus cuerpos les causa un enorme sufrimiento. Por su parte, los desistentes de a poco se van sintiendo más cómodos con sus cuerpos de nacimiento y más interesados en las actividades típicas del género. Lxs niñxs persistentes creen que son el otro sexo, mientras que lxs desistentes solo desean ser del otro sexo.² A pesar de esta sobresimplificación de las posibles reacciones de lxs niñxs a sus inconformidades genéricas, la distinción entre “ser” y “desear” puede resultar esclarecedora. Luana siempre expresó su identidad femenina como algo que es y no como un deseo de ser.

Uno de los aspectos de la ley que resalta su enorme originalidad consiste en ser la primera legislación en la materia en el mundo que recepta el derecho a la identidad de género de lxs niñxs sin límite de edad.³ Sobre ellxs, el artículo 5 legisla lo concerniente al trámite de afirmación de la identidad de género que deben seguir. Allí se establece:

La solicitud de la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen deberá ser efectuada a través de los representantes legales del menor de edad y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Lo más destacable aquí es que se incorpora la idea sobre la capacidad progresiva del niñx, idea cuya práctica concreta es fundamental para el reconocimiento de su identidad de género.

Otro artículo de dicha ley que se refiere a lxs menores de edad, es el artículo 12, que establece:

Mariana Carabajal, “Lo que devuelve el espejo”, *Página 12*, 28/7/2013. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-225462-2013-07-28.html>; y Pavan, 2016.

² Información extraída de una Clínica de Identidad de Género de Holanda, citada en Fausto-Sterling, 2012.

³ En el año 2016 Noruega, siguiendo a la Argentina, también reconoció este derecho a lxs niñxs pero con un modelo más restrictivo ya que establece un límite de edad de seis años a partir del cual se puede reclamar dicho derecho. Sobre Noruega volveremos en el capítulo siguiente.

Capítulo 5. Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana

Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Esta disposición debe ser de cumplimiento inmediato a partir de la expresión y manifestación de cada persona, sean mayores o menores, sin la necesidad de ninguna documentación que así lo acredite.

Respecto de lxs menores de edad y la posibilidad de que accedan a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida, la ley establece la necesidad de un doble consentimiento informado. Por un lado, el establecido en el artículo 5° sobre el cambio de identidad en los documentos; por otro, el consentimiento para la intervención quirúrgica total o parcial. Este último tiene una particularidad:

Se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad (art. 11).

En este punto es necesaria cierta prudencia respecto de las distintas decisiones que una persona menor de edad puede adoptar con relación a su identidad de género. Una cosa es modificar el género en un documento de identidad o registral, y otra muy distinta es cambiar de género en el cuerpo cuando dicho cambio es irreversible. En el primer caso, el niñx puede retrotraer el cambio a la situación anterior. Lo mismo sucede con la toma de hormonas. Pero es necesario tener presente que algunas modificaciones quirúrgicas no pueden revertirse. Por esta razón, hay que mirar con mucho detenimiento la norma aquí comentada. En este sentido, la latente ignorancia de muchos jueces en esta cuestión –quienes han tendido en los últimos años a aprobar el uso de tecnología médica a fin de normalizar los cuerpos de lxs niñxs dentro de la binariedad de género– torna difícil evaluar los beneficios de esta norma. Debe acompañarse y apoyarse la decisión de unx adolescente que quiera tomar hormonas para

Subordinaciones invertidas

adaptar su cuerpo a su autopercepción de género, pero respecto de aquellas decisiones que involucren cirugías irreversibles debería retrasarse lo más posible la decisión. Las intervenciones médicas que se practican en los cuerpos de lxs recién nacidxs y niñxs intersex en nombre de la normalidad sirven como un recordatorio sobre cuán expuestxs están, ellxs y su autonomía, en manos de los médicos. Por consiguiente, demorar las decisiones de carácter irreversible sobre el cambio de género puede ser incluso un objetivo para proteger alx niñx.

Más allá de esta importante precaución, es destacable que con la inclusión en sus postulados del derecho a la identidad de género de lxs niñxs, la ley recepta un concepto paradigmático: lxs niñxs como sujetos de derecho. Históricamente la infancia estuvo gobernada por el complejo tutelar. En este modelo, la persona menor de edad no era considerada sujeto de derecho, sino que, por el contrario, se lo definía por sus carencias y era considerado objeto de protección y control por parte del Estado, la familia y la sociedad, quienes debían brindarle tutela y asistencia. Esta era la postura adoptada por el Código Civil argentino.

En las últimas décadas un nuevo modo de entender los derechos de lxs niñxs ha desplazado la mirada tutelar restrictiva. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), sancionada en el año 1990, fue el primer instrumento internacional que modificó esta perspectiva y su adopción implicó profundas transformaciones jurídicas y sociales en la forma en la cual los adultos y las instituciones se relacionan con las personas menores de edad. Cabe destacar que esta Convención ha sido reconocida con jerarquía constitucional en la reforma constitucional argentina del año 1994, en su artículo 75, inciso 22, por ello hoy es parte integrante de la Constitución Nacional.⁴

El paradigma de la protección integral de lxs niñxs establece que son titulares y portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona y de otros atributos específicamente por su condición de niñxs.

⁴ Son tres los principios rectores que introducen el cambio de paradigma y establecen un límite a las decisiones que los adultos toman sobre menores de edad. En primer lugar, el art. 3 de la CDN sostiene que en todas las medidas concernientes a ellos, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esto implica que este interés superior actúa como un límite a la discrecionalidad de las decisiones respecto de los niños tomadas tanto por el Estado como por los adultos en general. En segundo lugar, el artículo 5 de la CDN contiene el principio de autonomía progresiva de los niños, al establecer que los responsables legales deben impartirles dirección y orientación para que estos ejerzan sus derechos “en consonancia con la evolución de sus facultades”. Finalmente, este principio está íntimamente relacionado con el principio contenido en el artículo 12 de la misma Convención el cual prescribe el derecho del niño a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado. Estos principios son los pilares del paradigma de protección integral.

Capítulo 5. Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana

Reconocer su autonomía y subjetividad tiene por consecuencia aceptar que las decisiones de los adultos muchas veces deben tener en cuenta la opinión de ellos (ver Baratta, 2004; Unicef, 2007), y muestran de qué manera la nueva concepción sobre los derechos de la infancia y la adolescencia se inserta en la relación entre lxs niñxs y lxs adultxs.

Esta nueva concepción de la niñez no solo ha sido receptada a nivel constitucional, sino también en el derecho local. Normas tales como la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061 –que es mencionada en el artículo 5 de la ley de identidad de género–, y la misma ley, han modificado el modo vetusto de entender a lxs niñxs como menores incapaces absolutos, tal como estipulaba el Código Civil vigente al momento de la historia de Luana. Ahora se lxs concibe, en cambio, como sujetos titulares de derechos y con capacidad progresiva para ejercerlos. También, a modo de ejemplo, corresponde mencionar que en el mismo Boletín Oficial donde fue publicada la ley sobre el derecho a la identidad de género, también se publicó la Ley N° 26742 que modifica la Ley N° 26529 sobre los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. El artículo 1 recepta la idea sobre la capacidad progresiva delx niñx cuando, al regular lo concerniente a la autonomía de la voluntad del paciente, estipula que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud”.

La reciente reforma de dicho Código se hace eco de este paradigma que entiende que su capacidad se desarrolla de manera progresiva.⁵ No obstante, cabe tener en cuenta que los cambios normativos no siempre van acompañados de un inmediato cambio de práctica de los operadores judiciales, tal como puede observarse en la experiencia acá descripta.

La resistencia a la ley

Los padres de la niña Luana se presentaron ante la autoridad administrativa respectiva a fin de dar inicio al trámite para obtener un nuevo documento de identificación que reconozca la identidad de género autopercibida por la niña que nació biológicamente varón pero que desde su más temprana edad se identificó siempre como nena.

⁵ Ver, por ejemplo, el artículo 26 del nuevo Código Civil.

Subordinaciones invertidas

Para decidir el caso tomaron intervención un asesor de menores y la directora del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires. Esta última, basada en el dictamen del asesor de menores, en una primera resolución dispuso rechazar el pedido realizado por Luana y sus padres, por ser la niña “incapaz absoluta para otorgar su consentimiento a los fines pretendidos”, ello conforme, dijeron, los artículos 127, 54 y 921 del Código Civil vigente en ese momento.⁶

Dicha resolución denegatoria fue cuestionada por los padres en un recurso de reconsideración que presentaron objetando la resolución administrativa por contradecir el artículo 5 de la ley.⁷ Además, fundamentaron que la autoridad administrativa omitió toda referencia a las normas de jerarquía superior en materia de infancia, tales como la CDN y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19) que integran la Constitución argentina con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), así como también omitió la mención a leyes especiales y posteriores que regulan el tema de la infancia (Ley 26061 y 26743, entre otras). Como se mostró en párrafos precedentes, en las normas mencionadas se encuentran los fundamentos centrales del cambio de paradigma normativo respecto de la protección y capacidad jurídica de la infancia.

En el recurso de reconsideración se solicitó, primero, que se le otorgue a Luana la rectificación registral de su sexo, su cambio de nombre de pila e imagen en sus documentos de identidad según el género con el que se autopercibe conforme el procedimiento que manda la ley. También se solicitó que sea tenida en cuenta a la hora de resolver el escrito de reconsideración, la opinión experta de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF), organismo nacional competente en temas de niñez y adolescencia.⁸ Finalmente, se solicitó que se considere la posibilidad de ofrecerle algún tipo de disculpas reparadoras a Luana por el trato indebido en el que incurrió la autoridad pública al haber utilizado en el dictamen de la Asesoría General de Gobierno y en la disposición resolutive del Registro, el nombre masculino que figuraba en su documento nacional de identidad para referirse a ella. La autoridad administrativa procedió de esta forma sin contemplar el hecho de que al inicio del trámite Luana había solicitado ser llamada con su nombre y su género femenino. De esta forma, la autoridad referida se apartó de lo exigido por el artículo 12 de la Ley N° 26743 que establece que deberá respetarse la identidad de género adoptada por lxs niñxs que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento

⁶ Disposición 4421/12 del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires.

⁷ He sido la abogada de Luana en esta instancia. De ahí mi conocimiento pormenorizado de su experiencia.

⁸ Resolución 1589/13, expediente SENAF 11281-2013.

Capítulo 5. Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana

de identidad. El pedido de disculpas se fundamentó en brindarle a Luana la posibilidad de que se sienta tratada con el respeto que la ley ordena, restaurando a través de las disculpas su confianza en el estado de derecho argentino. El objetivo consistió en brindarles a las autoridades la oportunidad de contribuir favorablemente en la educación de la niña al mostrarle respeto por sus derechos.

De forma paralela a la interposición del recurso de reconsideración, la mamá de Luana, con el apoyo de activistas de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), desplegó otras acciones de impacto público que contribuyeron a la resolución favorable del recurso. Para ello, hizo público el rechazo administrativo al pedido de su hija de cambiar el género en sus documentos de identidad. Una forma de hacer esto consistió en compartir la experiencia de su hija con la prensa.⁹

Otra forma de reaccionar ante la denegatoria fue dar a conocer la situación que estaba atravesando Luana a varios organismos oficiales con injerencia en el tema. En primer lugar, la madre dirigió su reclamo al Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), el que expresó su preocupación por la denegación del cambio registral a la niña transgénero.¹⁰ Luego, hizo lo propio ante la SENAF, quien luego de tomar conocimiento de la historia de Luana, emitió un dictamen favorable a su reclamo.¹¹

Finalmente, el 27 de septiembre de 2013, la autoridad del registro provincial aceptó rever su resolución denegatoria y hacer lugar a la solicitud de cambio registral planteada por Luana y sus padres, y, en una conferencia de prensa, el jefe de gabinete de ministros del gobernador de la provincia de Buenos Aires le entregó el nuevo documento de identidad de Luana a su mamá.¹² Lamentablemente, la autoridad del registro provincial nada dijo sobre el último pedido formulado en la reconsideración relativo a brindarle a Luana alguna disculpa reparadora por no haber respetado su pedido de ser tratada con el nombre de pila con el que ella se identifica.

La historia del Luana no debe pensarse como un caso aislado de resistencia a la ley sobre el derecho a la identidad de género. Por el contrario, recientemente se dieron otros casos en los que se observa tal resistencia de tinte conservador,

⁹ Ver Carabajal, “Lo que devuelve el espejo”, en nota 37 de este capítulo

¹⁰ “INADI respalda cambio registral de niña trans”, 29/07/2013. Disponible en <http://inadi.gob.ar/archivo/2013/07/inadi-respalda-cambio-registral-de-nina-trans/>

¹¹ Ver la Resolución N° 1589/13 del SENAF.

¹² “Luana, la nena trans de 6 años, ya tiene su nuevo DNI”, diario *La Nación*, 9/10/ 2013. Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1627459-luana-la-nena-trans-de-seis-anos-ya-tiene-su-nuevo-dni>.

Subordinaciones invertidas

uno en la provincia de Salta –en el norte argentino– y otros dos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el primero de ellos, dos personas nacidas varón y mujer respectivamente, en el año 2011 tuvieron una hija. Un año después ambas personas modificaron su identidad de género en el documento nacional de identidad conforme la ley (hacía varios años que vivían con una identidad de género distinta a la biológica). Sin embargo, en la partida de nacimiento de la niña quedaron las identidades anteriores de sus padres. En el año 2013, los padres solicitaron al Registro Civil de Salta el cambio de sus identidades de género en la partida de nacimiento de su hija y el Registro consideró que no podía modificar los documentos de la niña a menos que hubiera una orden judicial en este sentido. Los padres denunciaron que se estaba afectando el derecho a la identidad de la niña y que no podían acreditar que fuera su hija en el establecimiento de educación inicial o en la obra social.

Con el fin de buscar apoyos institucionales a su reclamo, los padres recurrieron al INADI y a la SENAF, tal como había hecho en su momento la mamá de Luana. Este último organismo emitió un dictamen en apoyo al reclamo, el que, entre otras cosas, sostuvo:

El silencio sostenido en el tiempo por la administración o la negativa a la solicitud para modificar los datos de los progenitores de la niña en su partida de nacimiento configuran una violación a su derecho a la identidad. No se condice con la realidad de sus vínculos filiatorios, ni con su realidad familiar el mantenimiento en dicho instrumento del nombre y DNI de dos personas que ni ella, ni el Estado reconocen como tales.¹³

Finalmente, en mayo de 2014, la fiscal de Estado de Salta resolvió que el Registro Civil debía cambiar la partida de nacimiento sin necesidad de esperar una orden judicial. Así, quien dio a luz a la niña quedó legalmente identificado como el papá.¹⁴

Un segundo caso en el que se obstaculiza la aplicación de la Ley de Identidad de Género es el de un matrimonio heterosexual de muchos años en el que el

¹³ Conforme nota periodística, “Tiene 3 años, dos padres transexuales y una partida de nacimiento nueva”, *Diario La Voz*, 25/06/2014. Disponible en <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/tiene-3-anos-dos-padres-transexuales-y-una-partida-de-nacimiento-nueva>.

¹⁴ *Ibid.* y Carlos Rodríguez, “Una familia trans que busca su derecho”, *Página 12*, 16/05/2014. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-246349-2014-05-16.html>

Capítulo 5. Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana

contrayente varón modificó su género en los documentos conforme a la ley.¹⁵ Las autoridades del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se han negado a cambiar el género que figura en el acta de matrimonio y en cambio le han exigido a la pareja que se divorcie y que vuelva a casarse. La autoridad administrativa ha argumentado que la persona que cambió de género no es la misma persona que se casó hace 20 años, y que por eso deben divorciarse antes de volver a casarse con la nueva identidad. Dado que en la Argentina existe la posibilidad de que personas del mismo sexo-género se casen, la negativa a cambiar el género de uno de los contrayentes en el acta de matrimonio no tiene sentido y seguramente pronto esta resistencia se vea doblegada.

En los casos precedentes los reclamos no alcanzaron a ser planteados ante el poder judicial. Sin embargo, en un caso reciente, ante la insistente negativa del Registro Civil, fueron los jueces quienes le dieron la razón a la reclamante. La Sala III de la Cámara del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, confirmó un fallo de primera instancia que ordenó al Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la rectificación de las partidas de nacimiento de las tres hijas de una mujer transexual que por la Ley de Identidad de Género había modificado su género en su documento de identidad. El hecho de que las partidas de nacimiento de las niñas no reflejaran el cambio de género realizado en el documento de identidad del padre afectaba especialmente el acceso de sus hijas de 14, 12 y 9 años, a distintos programas de ayuda social. Ello en virtud de que al modificar su género en el documento nacional de identidad, ella ya no figuraba como titular de los beneficios para las niñas. Con la decisión judicial queda asentado en las partidas de nacimiento de las hermanas el nuevo nombre –femenino– de quien originalmente había sido inscripto como el padre biológico de las niñas.¹⁶

Algunas reflexiones

La historia de Luana tiene una enorme importancia, entre otras razones, por el alcance que en la práctica se le dio a la autonomía progresiva del niño reconocida en las normativas aquí mencionadas, incluida la ley sobre el derecho a la identidad de género. Implicó la aplicación a una situación concreta de conceptos tales como el superior interés del niño y de la capacidad progresiva del niño,

¹⁵ “Burocracia igualitaria”, *Suplemento Soy de Página 12*, 18/7/2014. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-3528-2014-07-21.html>.

¹⁶ Mariana Carbajal, “Un cambio con aval judicial”, *Página 12*, 27/08/ 2014. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-253890-2014-08-27.html>

Subordinaciones invertidas

conceptos que la mayoría de las veces tienen una mera resonancia poética o retórica debido a que no se los lleva a la práctica. Su enorme importancia también radica en que sienta un precedente para otros planteos similares en el futuro. De hecho, un año después del éxito de Luana en obtener el cambio de género en su documento, “Facha”, un niño trans de 10 años, pudo hacer lo mismo, esta vez en otra jurisdicción, el Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sin ningún tipo de obstáculos.¹⁷ La sola invocación del derecho que le otorga la Ley de Identidad de Género fue suficiente para obtener el cambio de género solicitado. Sin dudas, la resonancia que tuvo la lucha de Luana contribuyó a un cambio cultural que beneficiará a las personas trans menores de edad.

La ley sobre el derecho a la identidad de género argentina es única en el mundo por no requerir autorización judicial ni médica para cambiar la identidad de género tanto en los documentos de identificación como en el cuerpo. Asimismo, es única por prever la situación del cambio de género de lxs niñxs. Es producto del esfuerzo mancomunado del movimiento por los derechos de las minorías sexuales que encontró recepción legislativa a sus reclamos. Por ello, su aplicación efectiva a una situación que involucra a una persona menor de edad es de una importancia sin precedentes que debe ser destacada. Esta ley brindó la plataforma desde la cual Luana logró que se reconozca su identidad de género.

Es preciso remarcar la historia de Luana también por el hecho de que en ningún momento ni sus padres, ni las autoridades públicas, ni terceros que estuvieron vinculados al caso, sugirieron o plantearon la necesidad de que se realice algún tipo de intervención quirúrgica total o parcial y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad autopercibida. De esta forma se refleja uno de los aspectos más avanzados de la ley argentina vinculado a la despatologización de las personas trans. En una de las facetas respecto de la despatologización que adopta la ley, en ningún caso se exige acreditar tratamientos quirúrgicos de cambio de sexo ni tratamientos hormonales, psicológicos o médicos para modificar la identidad de género en los documentos de identificación personal.

La experiencia aquí anotada también muestra la reticencia que aún subsiste entre los funcionarios administrativos respecto de la aplicación concreta de la ley. De forma similar, muestra cómo la claridad y fuerza de la ley ha obligado a dichos funcionarios a revisar sus decisiones.

¹⁷ “Un niño de 10 años cambió de género y ahora se llama “Facha””, 29/10/ 2014. Disponible en <http://www.infobae.com/2014/10/29/1605058-un-nino-10-anos-cambio-genero-y-ahora-se-llama-facha>.

Capítulo 5. Una aplicación concreta de la ley: la experiencia de Luana

El reconocimiento de su identidad de género autopercibida en el documento de identidad, le ha servido a Luana para legitimar quién es ella ante un mundo muy hostil contra las personas que sienten y expresan un género distinto al inscrito en tales documentos, hostilidad que se expresa incluso si estas personas son niños. Es indudable que los instrumentos de identificación públicos tienen una fuerza expresiva y legitimadora de la identidad de género de las personas tal que la discordancia entre la identidad de género representada en los documentos y la sentida es fuente de violencia y discriminación. Por ello, el reconocimiento de su identidad de género por las autoridades públicas ha significado un cambio muy positivo para la vida de Luana.

En especial, corresponde enfatizar la importancia de la aplicación concreta de la protección jurídica que brinda esta ley respecto de las personas menores de edad. La experiencia de Luana ha hecho de la ley sobre el derecho a la identidad de género un material jurídico de efectos directos y vivenciales de cambio social.